

casos, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que los efectos los recibió el buque en alta mar, en la costa ó en algún puerto extranjero; teniéndose presente que los documentos que amparen efectos nacionalizados, deberán llevar los timbres especiales de aduana á que se refiere la sección I del capítulo XVII de esta ley.

Descarga por escala y depósito.

310. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se entregarán á los consignatarios las que han de consumirse en el puerto. Las que sólo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana de escala, que siguen á su destino. Si la extracción de los bultos se verifica después de quince días de su llegada al puerto, la aduana cobrará á los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza.

Transporte de efectos nacionalizados después de su primera internación.

311. Cuando se trate de internar ó transportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, poniendo una nota al calce el administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de la oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N., y en el cual se hallan cancelados debidamente los timbres correspondientes.

312. Con la certificación original de la aduana de donde proceda el buque, el permiso de descarga, también original, y los documentos que amparan las mercancías, se formará el registro de entrada, numerado corre-

lativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacarán copias que, autorizadas por la contaduría, y unidas á los pedimentos que sirvieron para el despacho y entrega de los efectos, se remitirán con la debida oportunidad á la Secretaría de Hacienda.

Cabotaje con puntos habitados de la costa.

313. Cuando alguna embarcación menor solicite hacer el tráfico de cabotaje entre algún puerto de altura ó cabotaje y algún punto habitado de la costa, donde no haya sección aduanal, se podrá conceder por el administrador de la aduana respectiva, conforme á las prevenciones siguientes:

I. El patrón de la embarcación hará, conforme al modelo núm. 30, su solicitud por duplicado, usando en un ejemplar timbres por valor de 50 cs.

II. Concedido el permiso y abierto registro, se permitirá el embarque de los efectos conforme vayan siendo presentados por los remitentes con sus documentos debidamente expedidos por la aduana.

III. Para los efectos nacionales sólo se exigirá una noticia por triplicado, de su clase, número, peso y valor, debiendo llevar uno de los ejemplares un timbre de a 1 centavo.

IV. En los documentos que amparen efectos nacionalizados se exigirán las mismas formalidades y requisitos que en los de internación.

V. La aduana sólo expedirá á cada remitente documentos de envío por efectos cuyo valor no exceda de \$50.

VI. Al verificarse el embarque de los efectos, serán reconocidos por el vista ó empleado que el administrador designe.

VII. Terminado el reconocimiento y el embarque, se pondrá á los documentos de envío el "Conforme" por el empleado que haya hecho el reconocimiento, y el "Cumplido" por el que haya presenciado el embarque, y serán devueltos á la contaduría de la aduana.

VIII. Para que la embarcación haga su salida, le expedirá la aduana un certificado conforme al modelo número 31, en que conste el número de bultos que conduce, con expresión de la clase de efectos y su valor.

IX. El patrón de la embarcación recoge-

rá en el certificado que menciona la fracción anterior, una constancia de que los efectos que en él se expresan han sido desembarcados en el punto de destino, debiendo estar firmada esta constancia por la autoridad local del mismo punto, si la hubiere. Este certificado será devuelto á la aduana que lo expidió.

X. La embarcación podrá tomar á su bordo, en el punto ó puntos designados en el permiso certificado á que se refiere la fracción VIII de este artículo, toda clase de efectos ó productos nacionales, que deberán venir amparados por un documento expedido por la autoridad local del lugar. Si no la hubiere, el patrón de la embarcación formará un registro de dichos efectos, para entregarlo á la aduana de destino, en el momento de su arribo, antes de solicitar la descarga.

Vigilancia fiscal.

314. Cuando el administrador de la aduana respectiva lo juzgue conveniente, podrá disponer que un celador del resguardo acompañe los efectos á bordo de la embarcación, tanto para intervenir la descarga de ellos en el punto de destino como para intervenir el embarque de los efectos nacionales que tome á bordo la embarcación á su regreso.

Este empleado dará cuenta al administrador de quien dependa, de todas las circunstancias relativas á su misión.

Arribo de buques de cabotaje provenientes de lugares no habilitados.

315. Los patrones de las embarcaciones menores que salgan directamente de un punto de la costa donde no haya sección de resguardo, y conduzcan productos nacionales para cualquier puerto de cabotaje ó altura, deberán formar un registro de dichos efectos, que será legalizado con la firma de alguna autoridad del lugar. Si no la hubiere, bastará la firma del remitente; pero en uno ú otro caso, el patrón de la embarcación, en el momento de su arribo al puerto de destino, deberá presentar á la aduana el indicado registro, antes de solicitar la descarga.

316. Las secciones aduanales hacen en los puntos de su residencia las veces de aduanas de cabotaje, pudiendo, en consecuencia, despachar y recibir efectos nacionales ó nacio-

nalizados, que se conduzcan de un punto á otro de la República, siempre que no hayan atravesado territorio extranjero; dando inmediato aviso de las operaciones que efectúen, á la aduana de que dependan.

Ninguna operación relativa al comercio de altura podrán verificar estas secciones aduanales.

317. En las aduanas de cabotaje donde sólo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de común acuerdo para el servicio de las del resguardo.

Aduanas de cabotaje y secciones aduanales dependen de las de altura.

318. Las aduanas de cabotaje y las secciones aduanales estarán sujetas á las de altura, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán á la Secretaría de Hacienda los documentos y noticias mensuales que correspondan.

319. Las hojas de servicio de los empleados en las aduanas de cabotaje y secciones aduanales las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

320. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje y las secciones aduanales, por conducto de las de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

CAPITULO IX.

DE LA EXPORTACIÓN EN GENERAL.

Exportación de productos nacionales.

321. Son libres de derechos á su exportación todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de los que especialmente estén gravados por las leyes.

Prohibición de exportar antigüedades mexicanas.

322. Queda prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas.

Pedimento de registro de exportación.

323. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para el extranjero, presentará al administrador de la aduana su pedimento por cuadruplicado, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida y el de su destino. El original llevará timbres por valor de \$8. (Modelo núm. 32.)

Aun cuando el buque esté descargando efectos extranjeros, podrán los administradores de aduanas conceder el permiso para el embarque, tomando las precauciones que juzgue oportunas.

324. El administrador proveerá en dicho pedimento "*permítase y ábrase registro,*" y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó más celadores para que queden á bordo del buque mientras se efectúa el embarque.

Pedimento de embarque para exportación.

325. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño legal, adhiriendo á uno de los ejemplares por valor de 50 cs. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque y el del capitán, su destino, marcas, números, cantidad de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor. (Modelo núm. 33.)

326. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque, y numerados correlativamente, el contador pondrá el "*conforme*" en el ejemplar que tenga los timbres; el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando en el pedimento: "*permítase el embarque,*" y con el documento así expedido, podrá el cargador proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de celadores el "*pase,*" el vista que intervenga, "*despachado,*" y el celador que asista á la operación, el "*cumplido.*"

Reconocimiento de efectos á su exportación.

Las irregularidades que se noten en el despacho, como sobrante de bultos, diferencia en calidad ó cantidad de las mercancías, ó cualquiera otra, serán consideradas como fal-

tas, anotándose el pedimento respectivo y aplicándose una multa que no exceda de \$5 por cada falta.

Visita fiscal.—Expedición del registro.

327. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos puestos á bordo son los que constan en dichos pedimentos, y no otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formarán un extracto y el registro, que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitán en unión de un certificado, concebido en los términos del modelo núm. 34.

328. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relación en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que también se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento timbrado del capitán, una copia del certificado que se entregó á éste, y los referidos pedimentos de embarque. Dicho registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

329. Con otro ejemplar del pedimento del capitán, copias del certificado expedido al mismo, y de la relación ó ajuste en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

330. Con iguales copias á las que se refiere el artículo anterior, y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará el registro que debe quedar en el archivo de la aduana.

Salida de buques en lastre.

331. Cuando cualquier buque intente salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y

destino. El administrador proveerá en estos términos: "*permítase previa la visita y demás formalidades de ley,*" entregando el escrito al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y después de hacerle un registro escrupuloso para cerciorarse de que no tiene carga alguna, se retirará, anotando el resultado de su visita, devolviendo la instancia al administrador, en vista de lo cual se expedirá un certificado conforme al modelo núm. 35, que será entregado al capitán para que efectúe su salida. Iguales requisitos se observarán para los buques que lleguen destinados al buceo y pesca en las costas mexicanas, siempre que éstos se sujeten á lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Exceso de bultos en la exportación.

332. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encuentre á bordo uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguación y trámites correspondientes.

Exportación de efectos nacionalizados.

333. Cuando se solicite la exportación de efectos que hayan pagado sus derechos de importación, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, la contaduría hará constar que "*los efectos tienen pagados los derechos de importación,*" sin cuyo requisito el resguardo no permitirá el embarque, y en tales casos no se hará devolución de derechos por ningún motivo, debiendo llevar el pedimento original los timbres de aduana que correspondan, excepto cuando los efectos provengan de internación ó transporte en que ya se hayan empleado, lo que se expresará en el documento.

Efectos descargados por arribada se exportarán por el puerto en que fueren depositados.

334. Los efectos que según lo dispuesto en la secc. I del cap. VII de esta Ordenanza, pueden descargarse y admitirse temporalmente en los almacenes de la aduana sin pago de derechos, sólo se exportarán por el mismo puerto por donde se hayan importado,

previa identificación para cerciorarse de que son los que se descargaron.

Reseña de efectos nacionales á su exportación.

335. Los exportadores de efectos nacionales podrán solicitar que sean éstos reconocidos particularmente y reseñados para el caso de que vuelvan á importarse sin pago de derechos; pero este reconocimiento se hará previo permiso del administrador de la aduana, siempre que las mercancías se encuentren en las condiciones señaladas en el cap. XI de esta Ordenanza.

Embarque de efectos en las costas no habilitadas.

336. Los buques nacionales y extranjeros que después de concluida su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, soliciten permiso para pasar á cargar efectos á cualquier punto de la costa á donde no exista sección aduanal que presencie dicho embarque, podrán obtenerlo siempre que el lugar á que vayan dirigidos sea de la jurisdicción de la aduana respectiva; observándose para ello las reglas siguientes:

Solicitud del permiso.

I. El capitán, sobrecargo ó consignatario, se dirigirá por escrito al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán timbres por valor de cincuenta centavos.

Concesión del permiso.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á admitir el pedimento para abrir el registro, que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento timbres conforme á la ley, y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el art. 331 de este capítulo. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto á donde se dirige el buque y su objeto.

Vigilancia por las secciones aduanales.

III. La aduana que despache la embarcación dará aviso inmediatamente á la aduana ó sección más próxima al punto donde ésta se dirija, para que mande vigilar todas las

operaciones que allí se practiquen, hasta la salida del buque, á fin de que no se abuse de esta concesión; dando cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designación de su valor y peso, ó medida respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, dará cuenta, á su vez, á la Secretaría de Hacienda de todos estos pormenores con la debida oportunidad.

Comisiones de vigilancia á bordo.

337. Cuando el capitán de algún buque solicite permiso para hacer su cargamento en algún punto de la costa adonde no haya sección aduanal que vigile las operaciones, y el administrador de la aduana ante quien se haga la solicitud tuviere fundadas sospechas de que pueda cometerse fraude, sólo concederá el permiso si el capitán se compromete, bajo fianza, á tener á bordo de su buque á la sección de empleados que el administrador nombre para que vigilen aquellas operaciones, considerándolos debidamente y restituyéndolos al puerto de su residencia una vez que la embarcación haya terminado su carga.

Informe de la comisión.

El jefe de la sección nombrada dará cuenta del resultado al administrador de quien dependa, y según que se haya cumplido ó no con la ley, este funcionario despachará el buque para su destino cuando lo solicite, ó lo defenderá, procediendo conforme á sus facultades, y dando inmediatamente, por telégrafo, parte de lo ocurrido á la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga á bien disponer.

CAPITULO X.

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS NACIONALES Ó NACIONALIZADAS Á TRÁVÉS DE TERRITORIO EXTRANJERO.

Tránsito por territorio extranjero.

338. Los efectos nacionales ó nacionalizados que sean remitidos á cualquiera de los puertos ó fronteras, para aprovechar ferrocarriles extranjeros ú otros medios de comunicación al través del territorio extranjero

con destino á alguna aduana marítima ó fronteriza de la República, podrán ser reimportados libres de todo derecho, con sujeción á las reglas que en seguida se establecen:

I. Presentarán los interesados á la aduana respectiva, tres ejemplares de un pedimento, sin timbres, con arreglo al modelo número 36.

Reconocimiento aduanal á la salida.

II. El administrador que reciba estos documentos los pasará á la contaduría para que sean confrontados entre sí, y hallándolos de acuerdo, procederá á nombrar vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo.—*Muestras para identificación.*—Estos empleados extraerán muestras de las mercancías y formarán de ellas tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador, y el otro lo reservará el primero de dichos empleados. De las muestras recogidas se enviará por el correo una á la aduana por donde deban ser reimportados los efectos; y el duplicado lo guardará el empleado á que se refiere el art. 186 del capítulo V, para lo que haya lugar. La aduana de salida remitirá á la de entrada copia de la factura de exportación de las mercancías, haciendo en el oficio de remisión las observaciones y aclaraciones que creyere necesarias.

III. El administrador firmará el "permítase," mandando emplomar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el "cumplido," en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcación ó ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

339. En el ejemplar del pedimento que como factura ampare los efectos, expresará la aduana de salida el plazo concedido para la entrada de dichas mercancías á territorio mexicano.

Plazo para efectuar el tránsito por territorio extranjero.

340. Los plazos que para estas operaciones concedan los administradores de las aduanas, estarán en relación con la distancia que haya que recorrer y los medios que deban emplearse en el transporte de los efectos, no excediendo este plazo de seis meses improrrogables.

Reconocimiento aduanal á la entrada.

341. La aduana marítima ó fronteriza por donde regresen al país las mercancías, verificará el despacho de ellas previo pedimento que para este objeto presentarán los interesados, y dará inmediatamente aviso á la aduana de su procedencia.

Pago de derechos por rotura de sellos.

342. Los bultos que á su presentación en la aduana marítima ó fronteriza, por donde hagan su entrada después de atravesar el territorio extranjero, resulten violentados ó con los sellos rotos, quedarán sujetos al pago de derechos de importación como mercancía extranjera, ya se trate de efectos nacionalizados ó ya de productos nacionales.

Rotura de sellos por accidente comprobado.

Sólo los casos de ruptura de sellos, alambres ó bultos, por accidentes debidamente comprobados, serán aceptados sin imposición de penas.

Caducidad del permiso de tránsito por territorio extranjero.

343. Expirado el plazo á que se refiere el art. 340 sin que las mercancías hayan hecho su entrada al territorio mexicano, ya no podrán ser introducidas sin el pago de los derechos que les correspondan como mercancías extranjeras, excepto en el caso de fuerza mayor, comprobado por certificado del cónsul de México.

CAPITULO XI.

RETORNO DE MERCANCÍAS NACIONALES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.

344. El retorno y entrada libre de derechos, de las mercancías nacionales procedentes del extranjero, sólo será permitida cuando se trate de los efectos no exceptuados por esta ley si los consignatarios cumplieron, al hacer la exportación, con las prevenciones que determinan los artículos siguientes:

Admisión y libre entrada de efectos nacionales de retorno del extranjero.

345. Los efectos nacionales cuyo origen pueda ser reconocido por medio de marcas

inherentes á las mismas mercancías ó puestas á su exportación por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas libres de derechos, á su regreso al país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Reseña ó marca de los efectos al ser exportados.

346. Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en el art. 345, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportación obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías.

Justificante de exportación.

347. La autorización que indica el art. 345, no se concederá por la Secretaría de Hacienda, sino después que el interesado justifique con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportación, la fecha de la salida de los efectos.

Permanencia de los efectos en el extranjero por más de un año.

348. Las mercancías comprendidas en el art. 345, que hayan permanecido más de un año en el extranjero, serán consideradas como de origen extranjero, y por consiguiente sin lugar á la entrada libre de derechos.

Duda sobre el origen de los efectos.

349. En el caso de que retornada una mercancía como nacional, la aduana dude del origen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinión pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda los fundamentos en que se apoya para dudar del origen de la mercancía, remitiendo á la vez muestras de ésta para la resolución del caso.

Defraudación por falso origen.

350. Si del reconocimiento pericial que practique la Secretaría de Hacienda, resulta que la mercancía es de origen extranjero, quedará sujeta á las penas que para la defraudación señala esta Ordenanza.

Datos para las facturas.

351. En todo caso de retorno de mercancías nacionales procedentes del extranjero, vendrán amparados los efectos por su correspondiente factura consular, expresándose en ella el nombre del buque y fecha en que salieron de la República; fecha de su arribo al puerto extranjero y motivo del retorno.

CAPITULO XII.

INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS
PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DE ALTURA.

352. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importación conforme á la tarifa de esta Ordenanza, podrán ser internados á la República, sujetándose á las prevenciones siguientes:

Pedimento de internación.

I. Para la internación de efectos extranjeros, presentará el remitente á la aduana un pedimento por duplicado según el modelo núm. 37, usando en uno de los ejemplares timbres por valor de 25 cs. en cada hoja de tamaño legal.

Datos sobre cotización.

II. En el pedimento se manifestarán las mercancías con los datos necesarios para el ajuste y con la cotización que haya hecho la aduana en el despacho, expresándose cuáles mercancías han sido cotizadas por asimilación.

Timbres de aduana para internación.

III. El pedimento original llevará, además de los timbres correspondientes de documentos y libros, timbres especiales de aduanas, siendo la cantidad que éstos representen, igual al monto de los derechos de importación que hayan causado las mercancías que van á internarse.

IV. Al calce del pedimento se hará constar el número, clase y valor total de los timbres de internación que lleva adheridos.

Revisión del pedimento y cancelación de timbres.—Fijación de plazo.

V. La contaduría, al recibir el pedimento, revisará las cuotas y cantidades que causen

los derechos de importación, y estando de acuerdo con el valor representativo de los timbres especiales de aduana, adheridos al documento, y éstos de conformidad en clase, número y valor, con la relación puesta al calce del pedimento, procederá á la cancelación de ellos con un sello perforador que para el caso tendrá, numerando correlativamente dichos pedimentos y fijando en seguida el plazo que juzgue prudente para la llegada de la carga á su destino, conforme á la clase de vehículo en que vaya á internarse.

VI. El administrador autorizará el documento, poniendo bajo su firma *permítase la salida*.

Toma de razón á la salida.

El celador de la garita por donde salgan los efectos, pondrá al calce del documento *cumplido*, y asentará en su libro respectivo el número de orden puesto al pedimento por la aduana; la cantidad total de bultos; el nombre del remitente; el punto de destino con sus escalas, si las tiene; el nombre del consignatario, y el importe total de los derechos causados por las mercancías que ampara el pedimento.

Falta de bultos á la salida.

VII. Si á la salida de los efectos por la garita faltaren alguno ó algunos bultos de los comprendidos en el pedimento, y el interesado manifestare que los bultos que faltan no van á ser internados, el celador pondrá al calce del documento *cumplido por...* (tantos) *bultos, no habiendo salido los bultos números...*

Anotación de falta de envío ó de error en las declaraciones.

VIII. Si antes de la salida de los efectos el interesado se presentare á la aduana manifestando algún error sufrido, ó su intención de no hacer el envío de uno ó más bultos de los que consten en el pedimento que se le haya expedido, la contaduría anotará al calce dicho documento, ya sea anulando la declaración de los bultos que no van á remitirse, ó ya sea subsanando el error que se hubiere manifestado, cuidando de hacer la misma anotación en el ejemplar que conserva en su archivo.

Caducidad de los documentos de internación.

353. Los documentos de internación amparan las mercancías hasta su final destino, y sólo tendrán validez por el tiempo que les señale la aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista las mercancías no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron origen de la demora.

Internación sin documentos es contrabando.

354. Toda mercancía extranjera que á su internación carezca del documento respectivo que debe ampararla, será aprehendida donde se la encuentre, declarada como contrabando y sujeta á las penas que esta ley señala.

Carencia parcial de timbres en documentos de internación.

355. Cuando un documento de internación carezca de una parte de los timbres aduanales que debe llevar, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la falta proviene de que los timbres se hayan desprendido, quedando en el documento las señales de su cancelación, no se hará observación sobre dicha falta.

II. Si la falta proviene de que el valor representativo de los timbres sea menor que la suma exacta de los derechos de importación que señala el documento, se aplicará al consignatario una multa de 2 por 100 sobre el valor representativo de los timbres que faltan, quedando obligado á presentarlos para su cancelación.

III. Si se observare en el documento de internación algún error de cálculo en el ajuste de los derechos, y de él resultare que faltan timbres para cubrir el importe legítimo de dichos derechos, se aplicará al consignatario una multa de 2 por 100 sobre el valor representativo de los timbres que faltan, y quedará obligado á presentar éstos para su cancelación.

Reconocimiento en el final destino.

356. Corresponde á la oficina federal del punto de destino de las mercancías naciona-

lizadas que se internen ó conduzcan de un punto á otro, el reconocimiento y despacho final de ellas.

Error de cuota.

357. Cuando del reconocimiento que se haga de las mercancías en su final destino, resultare alguna de ellas mal cotizada, porque la cuota expresada en el documento de internación sea menor que la que corresponde á la declaración de la mercancía, hecha en el mismo documento, la oficina que advierta el error dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Hacienda para que se proceda á inquirir de la aduana que permitió la internación, todos los datos que conduzcan á esclarecer los hechos.

Si de la averiguación resulta que la aduana cotizó bien la mercancía á su importación, se impondrá al consignatario una multa equivalente al 2 por 100 sobre la diferencia de derechos hallada por el error de cotización; obligándose á presentar para su cancelación los timbres que faltan; pero si resultare que la aduana cotizó mal la mercancía á su importación, exigirá del consignatario el pago de la diferencia de derechos que dejó de cobrar, expidiendo al mismo interesado un certificado de entero en el que se cancelarán los timbres de internación correspondientes.

Este certificado de entero será autorizado solamente con el sello de la oficina.

358. En el caso del artículo anterior, la oficina que haya advertido el error indicado no podrá hacer la entrega de las mercancías mal cotizadas, sino cuando el consignatario de los efectos otorgue fianza ó deposite el importe de la diferencia, la que le será devuelta en cuanto quede comprobado que los derechos de importación fueron satisfechos sin error, ó que ha sido pagada la diferencia de derechos en la aduana respectiva.

Suplantaciones.

359. Cuando en el reconocimiento y despacho final de los efectos nacionalizados que se internen, resulten suplantaciones en calidad ó cantidad, respecto á lo declarado, se impondrá una multa igual al doble de la diferencia de derechos de importación que re-

sulte, exigiéndose, además, la reposición de los timbres de aduana que correspondan. Para llenar esta última condición se exigirá al interesado el 2 por 100 de los respectivos derechos de importación, que se invertirán en aquellos timbres, adhiriéndolos al correspondiente documento de internación, y que serán cancelados por la oficina que haya observado la diferencia.

En caso de que los efectos suplantados estén artificioosamente ocultos, la pena que se aplique será la de la pérdida de dichos efectos.

CAPITULO XIII.

INTERNACIÓN DE MERCANCIAS EXTRANJERAS PARA SU RECONOCIMIENTO EN LUGARES INTERIORES DE LA REPÚBLICA.

360. Sólo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en algún lugar del interior de la República, que esté ligado al puerto ó aduana por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en tales casos, los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones siguientes:

Pedimento de reconocimiento en el interior.

I. Obtenida la competente autorización para que los efectos sean reconocidos en alguna de las oficinas fiscales del interior, los interesados presentarán sus documentos de despacho en cinco ejemplares conforme al modelo núm. 38.

Un ejemplar de este pedimento llevará timbres por valor de 50 centavos en cada hoja de tamaño legal.

II. Al recibir el administrador los expresados documentos acompañados de las correspondientes facturas consulares y de las dos relaciones de bultos conforme al modelo núm. 22, los pasará á la contaduría para que, confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos, haciendo las anotaciones necesarias.

Adiciones y rectificaciones.

III. Las adiciones ó rectificaciones que los consignatarios de estos efectos hagan á sus facturas consulares, serán presentadas en los

términos prescritos en el art. 129 de esta Ordenanza y calificadas conforme al art. 130 de la misma por la aduana marítima y fronteriza correspondiente.

Fianza por derechos y penas.

IV. Los consignatarios presentarán una fianza por los derechos y penas que causen las mercancías que van á internarse, á no ser que previamente se hayan asegurado á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

V. La contaduría anotará en el documento que han sido asegurados los derechos conforme á lo prescrito en la fracción anterior; librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que vayan á internarse.

Documento de envío.

VI. Uno de los cinco ejemplares del pedimento de despacho, acompañado de copia de permiso concedido por la Secretaría de Hacienda, servirá para amparar las mercancías á su internación hasta el punto donde deban ser reconocidas.

Requisitos para el envío.

VII. Anotado el pedimento de despacho con el "pase" de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando éstos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el pliego conteniendo el pedimento de despacho.

VIII. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

Inviolabilidad de sellos.

IX. Por ningún motivo que no sea de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones sellados en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren, como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las

autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si fué en poblado, ó por los empleados todos del mismo tren, si esto aconteció en despoblado, las causas que los obligaron á ello.

Examen de sellos.

X. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, antes de ordenar la apertura de los carros ó furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos, y satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen esté de acuerdo con lo declarado en los documentos que los amparan.

Responsabilidad.

Si del reconocimiento que se haga de los sellos y candados puestos á los carros ó furgones, resulta que éstos han sido abiertos en su tránsito y extraídas algunas mercancías, se hará la declaratoria correspondiente de que el hecho constituye un delito, y se consignará su conocimiento al Juzgado del Distrito respectivo, para la aplicación de las penas personales á que haya lugar, sin perjuicio de que administrativamente se aseguren los derechos del fisco como en los casos de contrabando. El empleado fiscal y el conductor del tren serán consignados á la autoridad judicial, y ésta procederá contra ellos y contra cualesquiera otras personas que puedan resultar culpables.

Recibo de conformidad.

XI. El jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su procedencia, canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida al hacerse cargo del tren.

Envío de bultos emplomados.

XII. Si el número de bultos cuyo reconocimiento en el interior se solicite, es tan corto que no exija el empleo de un furgón, y el remitente pide que se emplomen los bultos, se podrá conceder, siempre que por la naturaleza de las mercancías y de sus envases lo

juzguen posible los administradores de las aduanas. En este caso la vigilancia se ejercerá sobre dichos bultos, cada vez que en el tránsito deba abrirse el furgón para las operaciones de flete de las demás mercancías que contenga, no permitiendo el empleado encargado de custodiarlos, que se verifique con los bultos sellados ninguna maniobra que pueda perjudicar las ligaduras ó los sellos.

Reconocimiento de mercancías.

361. Las oficinas federales interiores á donde vayan destinadas las mercancías para su reconocimiento, se sujetarán á lo prevenido en esta Ordenanza para el despacho de efectos extranjeros.

Liquidación de derechos.

Terminado el despacho, la oficina que lo verificó hará el cobro de los derechos de importación correspondientes, con inclusión del 2 por 100 como valor de los timbres de aduana que debieron haberse empleado en la operación de internación, conforme á lo que dispone la sec. I del cap. XVII de esta Ordenanza.

La misma oficina hará la compra de los mencionados timbres, y adhiriéndolos al pedimento de despacho que sirvió á la vez de documento de internación, los cancelará como previene la ley.

Cancelación de fianzas.

362. La oficina federal interior que verifique el despacho, está obligada á dar inmediato aviso á la que remitió los efectos, de haber quedado terminada la operación y hecho el cobro de los derechos y el de las penas, si las hubiere, para que la aduana remitente cancele la fianza otorgada por los interesados.

Informes á la Secretaría de Hacienda.

363. Las aduanas, al permitir la internación de mercancías para que sean reconocidas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas á donde vayan consignados los efectos, una vez que sean despachados.